



NTE
Mantenimiento

Instalaciones de Climatización

Individuales



1984

7. Criterio de mantenimiento

Toda modificación en la instalación, o en sus condiciones de uso, que pueda alterar su normal funcionamiento, se realizará previo estudio realizado por Técnico competente.

La propiedad conservará en su poder los planos de la instalación, doble juego de manuales de funcionamiento, así como catálogos de las piezas de recambio de los equipos de la instalación con los documentos de garantía facilitados por el fabricante.

Cada mes se limpiarán los filtros y se reemplazarán cuando estén deteriorados.

Anualmente se realizarán las siguientes operaciones:

- Limpieza de baterías condensadora, evaporadora y de calefacción.
- Revisión de las líneas de refrigerante, comprobando su carga y posibles fugas en caso necesario.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo-España

C/S/B

[67.5]

Unitary air Conditioning Installations, Maintenance

CDU 697.94

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26217

ORDEN de 20 de noviembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, que estableció la obligación, a cargo de quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulado por la Ley de Minas, de realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos señalados en la misma disposición, permite optar porque los trabajos de restauración previstos en el proyecto o Plan de explotación sean realizados por el propio explotador, o que sea la Administración la encargada de ejecutar el Plan de restauración, obligándose al titular de la explotación minera a entregar a la Administración una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que la disposición final del Real Decreto citado autoriza al Ministerio de Industria y Energía a adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, en cuanto al sistema para llevar a cabo los ingresos y su posterior aplicación a financiar los Planes de restauración, así como en lo relativo a las garantías que puedan exigirse para asegurar la ejecución de las labores de restauración, cuando sea el titular del aprovechamiento o explotación quien deba llevar a efecto el Plan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las garantías que la Administración podrá exigir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, para asegurar el cumplimiento del Plan de restauración, cuando el titular del aprovechamiento o explotación o, en su caso, el explotador hubiere asumido la obligación de realizarlo con sus medios, podrán

constituirse mediante depósito en metálico o títulos de emisión pública o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas o Entidad de seguros debidamente autorizada. Excepcionalmente el órgano administrativo competente en minería podrá aceptar avales suficientes, a su juicio, de otras Entidades distintas de las enumeradas anteriormente.

Las garantías señaladas en el párrafo anterior se constituirán en la Caja Central de Depósitos, en sus sucursales o, en su caso, en los órganos correspondientes de la respectiva Comunidad Autónoma.

El importe de las garantías deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante aplicación del índice nacional de precios al consumo.

Estas garantías se constituirán conforme a las normas por que se rigen y surtirán los efectos que le son propios según el derecho civil o mercantil.

Segundo.—Los titulares de aprovechamientos o explotaciones o, en su caso, explotadores que de acuerdo con el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, hubiesen optado por la ejecución del Plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras por la propia Administración, vendrán obligados, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto, a hacer entrega a dicha Administración, y en los plazos que ella determine, la cantidad en que se hubiese evaluado el coste de ejecución del Plan.

Caso de tratarse de un pago periódico la Administración adaptará el importe del mismo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumo, conjunto nacional, durante el período anual de que se trate.

Tercero.—El ingreso de las cantidades referidas deberá realizarse en la Caja de la Delegación, Administración de Hacienda Central o la correspondiente de la Comunidad Autónoma, en aquellos casos en que esté atribuida a ésta la ejecución de las obras, dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del importe del coste estimado del Plan de restauración, o bien del importe del pago anual adaptado a las variaciones del índice de precios al consumo.

Cuarto.—La falta de pago en el plazo señalado determinará la posibilidad de imposición de las sanciones previstas en la

legislación de minas, por incumplimiento de las condiciones del permiso o concesión, incluso la caducidad de los mismos, sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Quinto.—La Delegación o Administración de Hacienda entregará las correspondientes cartas de pago acreditativas del ingreso, lo que comunicará también a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Sexto.—La Administración competente solicitará, en su caso, la generación de créditos en los estados de gasto de los presupuestos correspondientes a estos ingresos de los particulares, en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria y normas complementarias, con el fin de financiar los gastos de los Planes de restauración que hayan quedado a su cargo, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las normas de la presente Orden ministerial son sin perjuicio de las que puedan establecerse por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Hmo. Sr. Director general de Minas.

26218 *ORDEN de 20 de noviembre de 1984 por la que se dan instrucciones complementarias para la aplicación de las tarifas eléctricas a los suministros a Ayuntamientos.*

Ilustrísima señora:

La estructura funcional de los Ayuntamientos y la peculiaridad de su propia normativa aconsejan dar mayor amplitud a las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, procurando en todo momento la mejor utilización de la potencia contratada y el fomento del ahorro energético.

Se deben aclarar también algunos extremos de dicha Orden de 1 de agosto de 1984, por haberse formulado consultas respecto a los mismos.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por los Reales Decretos 2660/1983, de 13 de octubre, y 774/1984, de 18 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dado que los Ayuntamientos pueden contratar el alumbrado público en una tarifa general, las condiciones establecidas en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984 serán de aplicación a estos suministros, aunque se contraten a una tarifa distinta de la B. O., con la salvedad de que las bonificaciones por discriminación horaria se aplicarán únicamente a la parte correspondiente al término de energía, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.2 de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, de forma directa, si existen instalados equipos para la medición de los parámetros de facturación o, en caso contrario, mediante estimación según lo dispuesto en el apartado segundo, a), de la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984.

Segundo.—Los Ayuntamientos tienen derecho a que las Empresas suministradoras de energía eléctrica faciliten en régimen de alquiler los nuevos equipos de medida o complementos de los mismos que sea preciso instalar para los suministros a aquellas dependencias municipales cuyos gastos de mantenimiento figuren consignados expresamente en el presupuesto ordinario municipal.

Tercero.—El disfrute de los beneficios establecidos en los apartados primero y segundo anteriores, así como los establecidos en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984, estarán condicionados a la ejecución por el mismo Ayuntamiento de un Plan de ahorro energético, de acuerdo con las normas que disponga la Dirección General de la Energía.

Los Ayuntamientos gozarán de estos beneficios desde la fecha de comunicación a la Empresa suministradora de su solicitud de acogerse a lo dispuesto en la presente Orden ministerial o la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984. Para seguir disfrutando de los mismos deberán remitir a la Dirección General de la Energía, antes del 1 de abril de 1985, el acuerdo municipal de compromiso de ejecución de un diagnóstico o auditoría energética en consonancia con las directrices que para su desarrollo le marque el Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE), y atenerse a lo dispuesto

en el apartado segundo de la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de noviembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Hma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26219 *ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se establecen normas para la jerarquización de las especialidades de Radiología y Laboratorio de las Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de abril de 1984 por la que se dictan normas para la jerarquización de Instituciones Abiertas de la Seguridad Social se fundamenta en la necesidad de adaptar a las exigencias de una adecuada ordenación funcional la asistencia sanitaria, en razón a su mejora y una más adecuada utilización de los recursos, sin que ello implique el menoscabo de los derechos adquiridos del personal.

La existencia de servicios jerarquizados de Radiodiagnóstico y Laboratorio de Análisis Clínicos en las Instituciones Abiertas de la Seguridad Social requiere el establecimiento de ciertas especialidades que permitan armonizar el proceso general de jerarquización y sus efectos con el respeto adecuado a los derechos consolidados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los equipos de Radiodiagnóstico y de Laboratorio de Análisis Clínicos jerarquizados de las Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social que no estén estructurados funcional y jerárquicamente como Servicios se regirán por lo establecido en la Orden de 25 de abril de 1984.

Art. 2.º 1. Los equipos de Radiodiagnóstico y de Laboratorio de Análisis Clínicos jerarquizados de las Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social que se hallasen estructurados como Servicios, sin perjuicio de que mantengan su actual régimen jurídico, se coordinarán funcionalmente con el Servicio jerarquizado que se les asigne, de acuerdo con los criterios que en cada caso establezca, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud para la coordinación entre los diferentes Servicios.

2. Las Jefaturas de Servicio existentes en la actualidad en los equipos referidos en el punto anterior se consideran a extinguir.

3. Las Jefaturas de Servicio existentes en la actualidad y que se encuentren vacantes se amortizarán automáticamente adscribiéndose al equipo de Radiodiagnóstico o de Laboratorio de Análisis Clínicos al Servicio Jerarquizado y Área Asistencial correspondiente a la Institución Sanitaria cerrada, gestionada o administrada por la Seguridad Social que se determine, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8.º de la Orden de 25 de abril de 1984.

Art. 3.º Los Facultativos y personal titulado superior comprendidos en el apartado 1 del artículo anterior, en razón de su coordinación funcional con el Hospital y Área Asistencial de referencia que se les asigne, quedan habilitados para realizar turnos de guardia de presencia física o, en su caso, de localización en los mismos.

Art. 4.º En el caso de que el Servicio jerarquizado de la Institución Sanitaria cerrada, al que se adscriban o con el que se coordinen los equipos jerarquizados de Radiología o de Laboratorio de Análisis Clínicos, desarrolle funciones de docencia o investigación se elevará el número de horas de dedicación de los facultativos a cuarenta semanales, percibiendo la compensación económica establecida por este concepto, siempre que los mencionados facultativos no presenten renuncia por escrito ante la Dirección Provincial correspondiente al mencionado incremento de dedicación horaria.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 21 de noviembre de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director general de Planificación Sanitaria.